***PROVINCIA DE SAN LUIS***

*CODIFICACION – ALICUOTAS AÑO 2019*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CODIGO** | | **DESCRIPCION** | **ALICUOTA**  **GENERAL** | **ALICUOTA**  **BONIFICADA**  **(\*)** | **ALICUOTA**  **REDUCIDA**  **(\*\*)** | **OBSERVACIO**  **NES** |
| **C.M.** | **PCIA.** |
| 492210 | 492210 | Servicio de Mudanzas. | **4,2%** | **3,5%** | **2%** | Ley impositiva 2019  Nº VIII 254/18  (Anexo I) |
| 492221 | 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales. | **4,2%** | **3,5%** | **1,75%** |
| 492229 | 429229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel N.C.P. |
| 492240 | 492240 | Servicio de transporte por camión cisterna |
| 492230 | 492230 | Servicio de transporte automotor de animales |
| 492280 | 492280 | Servicio de transporte automotor urbano de cagas NCP |
| 492250 | 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas. |
| 492291 | 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas. |
| 492299 | 492299 | Servicio de transporte automotor de cargas NCP. |
| 521010 | 521010 | Servicios de manipulación de cargas en el ámbito terrestre. | **4,2%** | **3,5%** | **2%** |
| 522010 | 522010 | Servicios de almacenamiento y depósito en silos |
| 522020 | 522020 | Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas. |
| 522091 | 522091 | Servicios de usuarios directos en zona franca |
| 522092 | 522092 | Servicios de gestión de depósitos fiscales |
| 522099 | 522099 | Servicios de almacenamiento y depósitos N.C.P. |
| 523032 | 523032 | Servicio de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero. |
| 523039 | 523039 | Servicio de operadores logísticos N.C.P. |
| 523090 | 523090 | Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías N.C.P. |
| 524190 | 524190 | Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P. |
| 530010 | 530010 | Servicio de correo postal .- |
| 530090 | 530090 | Servicios de mensajerías |
| 801010 | 810010 | Servicio de transporte de caudales y objetos de valor. |
| 381100 | 381100 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos |
| 381200 | 381200 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. |

**ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**

**(\*) Art. 17 -**Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el artículo 14 de la presente ley.

1 - REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

\* Solicitar el beneficio para el período fiscal 2019, a través de clave fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2019 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;

\* Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la resolución 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2 - CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

\* No registrar falta de presentación y/o pago en el impuesto sobre los ingresos brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de clave fiscal.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones previstas, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la declaración jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y generará la obligación de tributar por las alícuotas generales.

Asimismo, podrán retomar automáticamente (sin necesidad de una nueva presentación del Formulario Electrónico) los beneficios del presente artículo, aquellos contribuyentes que den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, para los vencimientos posteriores a dicha regularización.

**ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE**

**(\*) Art. 18 -**Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecida en el artículo 14 de la presente ley.

1 - REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

\* Solicitar el beneficio para el período fiscal 2019, a través de clave fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos del período fiscal 2019 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;

**\* Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la** Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la resolución 20-DPIP-2013, permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2 - CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

\* No registrar falta de presentación y/o pago en el impuesto sobre los ingresos brutos al último día del mes del vencimiento de cada anticipo donde se liquide con alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación a través del uso de clave fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el artículo 14, deberán ajustarse a los límites establecidos en el inciso 3).

3 - LÍMITES:

1. Para todas las actividades, los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado (IVA)- no deberán superar los pesos dieciocho millones ($ 18.000.000,00);

2. No será aplicable el límite establecido en el inciso anterior para las siguientes actividades:

|  |  |
| --- | --- |
| 464310 | Venta al por mayor de productos farmacéuticos |
| 492110 | Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros |
| 492120 | Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer |
| 492140 | Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar |
| 492150 | Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional |
| 492160 | Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros |
| 492170 | Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros |
| 492180 | Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros |
| 492190 | Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p. |
| 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales |
| 492229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p. |
| 492230 | Servicio de transporte automotor de animales |
| 492240 | Servicio de transporte por camión cisterna |
| 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas |
| 492280 | Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p. |
| 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas |
| 492299 | Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. |
| 851020 | Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria |
| 852100 | Enseñanza secundaria de formación general |
| 852200 | Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional |
| 853100 | Enseñanza terciaria |
| 853201 | Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado |
| 853300 | Formación de posgrado |
| 861010 | Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental |
| 861020 | Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental |

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de los Requisitos, Condiciones y Límites establecidos en el presente artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del anticipo en que se produce el incumplimiento, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde la fecha de vencimiento de la declaración jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y la obligación de tributar por las alícuotas generales, no pudiendo solicitarla nuevamente durante el resto del ejercicio.

Aquellos contribuyentes que, encontrándose en la situación del párrafo anterior, den cumplimiento a sus obligaciones formales y materiales, ya sea de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder automáticamente a los beneficios establecidos en el artículo 18 (alícuota bonificada), para los vencimientos posteriores a dicha regularización, aplicándose desde ese momento lo normado en dicho artículo.

**DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL**

**Art. 19 -**El monto total de facturación anual establecido en el inciso “Límites” del artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el artículo 18, inciso 3.1), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: al cuarto (4°) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.

**Art. 20 -**De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con alícuota reducida y/o bonificada podrá hacer uso de la misma el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida del beneficio, siempre que dé cumplimento a los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:

1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota;

2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el artículo 52 de la ley VI-0490-2005 y sus modificatorias;

3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los quince (15) días de presentada la rectificativa.